

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Guadix.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo al empleo de Ordenador de Marina, de primera clase, á D. Pedro Biondi y Domínguez.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden desestimando la instancia de

D. Wenceslao Doral y Rama y otros, Jueces de primera instancia, en solicitud de que le sean abonables para los efectos de antigüedad, los servicios prestados como Vicesecretarios de Audiencias de lo Criminal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el artículo 598 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, quede redactado en la forma que se expresa.

Otra disponiendo en cumplimiento del artículo 7.º del Reglamento de Farmacias, la forma en que han de rotularse las muestras de las Boticas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den las gracias

á los señores D. Francisco Rodríguez Martín, D. Eugenio Sellés y D. Enrique Sánchez de León, por la inteligencia y celo demostrado en la formación del proyecto de Reglamento del Teatro Español.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el contador de electricidad de vatios hora para corrientes alterna trifásica, modelo Westinghouse, tipo G.

INDICE de Leyes, Reales decretos y Reales ordenes publicadas en el presente mes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—ÉDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 1, 2 y 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Trujillo Cid, vecino de Baza, denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en Guadix á 6 de Diciembre de 1896, ante el Notario D. Ramón Poyatos Martínez, el Juez municipal de dicha población, en funciones del de primera instancia, vendió en nombre del Estado, al exponente, en precio de 36.250 pesetas el lote número 702, sito en la rambla del Paraiso, enajenación que tuvo lugar mediante la correspondiente subasta pública, en la que el exponente remató el inmueble;

Que esta venta fué inscrita en el Registro de la Propiedad del partido;

Que dada al exponente la posesión de la finca, comenzó á ejercitar sobre ella sus derechos dominicales sin interrupción alguna hasta el año 1907, en que se dispuso por la Jefatura del distrito forestal incautarse del lote aludido, como exceptuado de la venta, sacando á subasta pública su aprovechamiento, sin tener para nada en cuenta la propiedad del exponente adquirida y amparada en virtud de título inscrito;

Que la subasta del aprovechamiento se celebró y se llevó después en este aprovechamiento del aludido lote, á considerarse como parte integrante de aquél, y por ello, siendo motivo del aprovechamiento al cortijo Los Puntales, de la propiedad también del exponente, finca deslindada y amojonada administrativamente enclavada en término municipal distinto;

Que los daños causados al exponente con esta, á todas luces abusiva extralimitación, fueron de importancia y su cuantía se eleva á muchos miles de pesetas;

Que para contener el exponente los impulsos criminales de los que realizaban el aprovechamiento, acudió á los Tribunales de justicia, obteniendo, como era de rigor, la consagración y amparo de sus derechos, pues incoadas causas criminales, en una de ellas ha recaído sentencia condenatoria, sin contar juicios de faltas en que también se ha castigado á los denunciados por el exponente;

Que en tanto tenía lugar la sanción en

la vía judicial de los hechos expuestos, el exponente acudió también al Ingeniero-Jefe del distrito forestal, quien proclamó que el aprovechamiento realizado en la finca de Los Puntales era absolutamente abusivo y arbitrario;

Que contra los acuerdos del distrito forestal de Granada, acordando incautarse del lote número 702, acudió el exponente al Ministerio de Hacienda, quien, en Real orden de 27 de Julio de 1908, ha declarado válida y subsistente la venta del aludido lote, y habiendo acudido el exponente á la Delegación de Hacienda de la provincia para que se diera cumplimiento y efectividad á esa soberana disposición, el Delegado de Hacienda comunicó aquella á todas las Autoridades de todo orden;

Que parecía lo natural que, resuelto por quien tiene competencia y autoridad para ello el caso en cuestión, fuera el exponente reintegrado en su propiedad y respetado en sus derechos; pero no ocurrió así, sino que, antes al contrario, no se respetaba su propiedad, y con gran precipitación se estaba llevando á efecto la recogida del esparto en el lote referido para impedir la efectividad de la Real orden mencionada; y que entendiendo el exponente que es delictivo todo cuanto acontece y se relaciona con ese aprovechamiento, lo denunciaba á los efectos oportunos;

Que instruída causa y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Granada, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibi-

ción al Juzgado, fundándose en que, según resulta del expediente incoado en el distrito forestal en 25 de Mayo de 1907, fué adjudicado el aprovechamiento de los espartos del monte de Guadix, incluído en el Catálogo de los de utilidad pública, aprobándose el remate por tres años á favor de D. Torcuato López Moncada, á quien se expidió la licencia para llevarlo á efecto;

Que la doctrina legal corroborada por las disposiciones vigentes, entre ellas los artículos 4, 11 y 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictada para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y otras varias, establecen que, antes de entender los Tribunales en esta clase de asuntos, se debe apurar la vía gubernativa, es decir, que la Administración está encargada de resolver ciertas cuestiones previas que son de su exclusiva competencia;

Que en primer lugar, las Autoridades administrativas han de amparar en sus derechos á los rematantes de aprovechamientos forestales, estando además encargadas de la administración de los montes de utilidad pública, y que existe, por lo tanto, una cuestión previa que resolver, cual es si los terrenos de que se trata están ó no enclavados dentro del monte público, y cuáles son sus verdaderos límites, para que la Administración, dentro de sus atribuciones, resuelva lo que estime conveniente;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que no se trata en el sumario de aquilatar los derechos que pueda tener el rematante al aprovechamiento de los espartos subastados, y por ello no hay cuestión previa administrativa que resolver.

Que el hecho que dió motivo á la formación de esta causa es delictivo, y aparece penado en el artículo 531 del Código Penal, por lo que el conocimiento del mismo corresponde á los Tribunales ordinarios;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Vistos los artículos 530 y 531 del Código Penal, que definen y castigan los delitos de hurto;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cues-

tion de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia formulada por don Francisco Trujillo Cid, vecino de Baza, por haber sido cortada y extraída una gran cantidad de esparto de una finca de su propiedad por el rematante del aprovechamiento de los espartos del monte de Guadix.

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito comprendido en el Código Penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que no apareciendo que el referido monte esté en estado de deslinde, ni tratándose en el sumario de los derechos que pueda tener el rematante del aprovechamiento para efectuarlo en el monte público, no existe en el presente caso cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

4.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que ante los Tribunales ordinarios se ha de dilucidar y esclarecer si los espartos fueron extraídos de unos ú otros terrenos, sin que la controversia sobre este punto de hecho tenga influjo en la cuestión jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Salvador Guillén Asensi, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la Territorial de Barcelona, vacante por promoción de don Manuel Martínez.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Galván y López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Málaga,

Vengo en trasladarle á igual plaza de

la de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. Salvador Guillén. Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Accediendo á lo solicitado por D. José García Valladares, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Galván.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno primero á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de D. José García á D. Ignacio Hernández Díaz, Abogado Fiscal de la Territorial de la Coruña, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Ignacio Hernández Díaz.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 15 de Julio de 1889.

Obtuvo en número 2 en las oposiciones celebradas en el año 1892 para ingreso en la Administración de justicia de Ultramar.

En 13 de Enero de 1893 fué nombrado Juez de primera instancia de la Isabela, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila; se embarcó en 3 de Marzo del mismo año y tomó posesión en 24 de Abril siguiente.

En 21 de Agosto de 1894, trasladado á la plaza de Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Cebú; posesión en 26 de Septiembre siguiente.

En 20 de Enero de 1897, nombrado para la Promotoría fiscal de Batangas, de término, posesionándose en 1.º de Abril siguiente.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 17 de Marzo de 1903, nombrado en turno cuarto Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Abril.

En 23 de Mayo siguiente, trasladado al Juzgado de primera instancia de Mondoñedo; se posesionó en 22 de Junio.

En 13 de Febrero de 1905, promovido en turno primero á Abogado Fiscal de la Audiencia de Albacete, tomó posesión en 4 de Marzo.

En 5 de Marzo de 1906, trasladado á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lugo; posesión en 4 de Abril.

En 13 de Enero de 1908, nombrado Abogado Fiscal de la de la Coruña.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenador de Marina D. Pedro Biondi y Domínguez, para cubrir vacante reglamentaria producida por el pase á la situación de Reserva del Ordenador de Marina de primera clase, D. Isidoro Boccio y Conesa.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Ferrándiz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Visto el expediente promovido á instancia de D. Wenceslao Doral y Rama y otros Jueces de primera instancia que ingresaron por oposición en la carrera judicial, en solicitud de que se disponga que los servicios que prestaron como Vicesecretarios de las Audiencias de lo Criminal se les computen como abonables para los efectos de su antigüedad en dicha carrera:

Considerando que de accederse á lo solicitado y equiparado, dado que para ello hubiese fundamento, con los que por otros títulos ocuparon Vicesecretarías, habría de subordinarse el reconocimiento de servicios abonables á la permanencia durante dos años en los mencionados cargos, con lo que ya no aprovecharía la concesión á los solicitantes, y, sobre todo, no pudiendo volver, por haber causado estado, sobre lo dispuesto en la Real orden, no recurrida, de 29 de Enero de 1891;

Oído el dictamen de la Junta Calificadora del Poder judicial, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la referida instancia y disponer que se esté á lo resuelto en la Real orden de 29 de Enero de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1909.

FIGUEROA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ÓRDENES**

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., después de informado por la Junta Consultiva, ha

dispuesto que el artículo 598 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado en la forma siguiente:

«Artículo 598. La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional, entendiéndose por ésta la tasa terminal española, pertenecerá íntegra á los Municipios. No podrán expedirse telegramas con contestación pagada. Podrán cobrar en metálico ó por otro medio expedito el valor de los despachos que expidan; pero la tasa para los trayectos extranjeros la percibirán en la forma determinada por la Dirección General. Los despachos oficiales, comprendiendo en ellos los de las Autoridades y funcionarios, que disfruten franquicia telegráfica, estarán exceptuados de pago, así como los despachos del servicio del Cuerpo.»

Esta reforma empezará á regir desde 1.º de Septiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1909.

CIERVA

Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: El Inspector de Sanidad de la provincia para aclarar el artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia, en lo relativo al rótulo que en la muestra de las boticas, ha de ponerse, consulta y propone que dicho rótulo solo exprese: «Farmacia del Licenciado ó Doctor D. ...» con exclusión de todo otro particular, para que no se involucre con el concepto profesional del establecimiento, el comercial, y pueda el público conocer los cambios en la propiedad y dirección de ciertas boticas que contribuyen, por la forma en que se explotan, al desarrollo del intrusismo.

Es, en efecto, necesario poner término á la falta de cumplimiento, por parte de algunos Farmacéuticos, del artículo 7.º de las Ordenanzas del Ramo, que les lleva á poner en las muestras de sus establecimientos sólo un nombre ó marca que no expresa el carácter profesional del mismo, determinado exclusivamente por la intervención necesaria en cuanto á la propiedad y dirección de la Oficina, de un Licenciado ó Doctor en Farmacia que garantiza al público el buen despacho de los medicamentos.

También conviene impedir la práctica, aún más censurable que la preanotada, porque demuestra más malévola intención, de consignar en la muestra la marca ó nombre caprichoso del establecimiento en forma del mayor relieve y á la vez el del Farmacéutico en letra, que por su carácter, tipo ó tintas, resultan ilegibles.

El artículo 7.º precitado exige que la muestra consigne: «Farmacia del Licenciado ó Doctor D. ...», y así ha de hacerse sin excusa ni pretexto alguno, para que el precepto se cumpla, sin perjuicio de que se tolere que, además, atendiendo á consideraciones de índole diversa, que en manera alguna quebrantan el concepto profesional del establecimiento, se manifieste en el rótulo algún antecedente del mismo ó la marca que se estime conveniente, pero en forma que esta adición no resalte por sus caracteres, tipo ó color de la letra, de la parte esencial de la muestra, ó sea la relativa al cumplimiento literal del artículo 7.º de las Ordenanzas de Farmacia.

Es muy importante también para dificultar las intrusiones y garantizar los intereses del público, que se exija que el sello de mano que ha de ponerse según el párrafo 2.º del citado artículo 7.º, en las recetas, rótulos de botes ó vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que se despachen, lleve la inscripción reglamentaria «Farmacia de ...» (el apellido) ó la de la muestra completa, en la forma que se deja preceptuado.

Por último, para que una vez más no se desvirtúen las procripciones de las Ordenanzas, entendidas como queda expuesto, los Inspectores provinciales, los Subdelegados y demás funcionarios del Ramo cuidarán, en la parte que les corresponda, según las disposiciones vigentes, de que se revisen las muestras de las actuales Farmacias para que se acomoden al criterio relacionado, imponiéndose, en cada caso, en la forma procedente, las multas que las Ordenanzas y la Instrucción autorizan y las que están dentro de las atribuciones que á los Gobernadores corresponden.

De Real orden lo digo á V. E. como resolución de la consulta formulada y para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de esta Provincia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que se den las gracias á los señores D. Francisco Rodríguez Marín, D. Eugenio Sellés y D. Enrique Sánchez de León, por la inteligencia y celo que han demostrado en la formación del proyecto de Reglamento del Teatro Español, para lo cual fueron comisionados, en virtud de Real orden de 16 de Abril de 1909.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid presenta D. Gustavo Flamme, en representación de la Westinghouse Electric & Mfg. C.^o de Pittsburg, las Memorias descriptivas y planos del contador de vatios hora para corriente alterna trifásica con carga inductiva, circuitos equilibrados ó no, modelo Westinghouse, tipo C, y el informe de los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el cual proponen su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que ha sido sometido el aparato, así como del examen de sus condiciones mecánicas y de construcción, ha merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero Industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio:

Resultando que los Ingenieros que han informado dicho contador proponen su aprobación:

Vistos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores eléctricos de 7 de Octubre, reformados por Real decreto de 8 de Junio de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea aprobado el contador de electricidad de vatios hora para corriente alterna trifásica, carga inductiva y no inductiva, circuitos equilibrados ó no, modelo Wastinghouse, tipo C, como solicita D. Gustayo Flamme, en representación de la Wastinghouse Electric & Mfg C.^o

de Pittsburg, debiendo devolverse á dicho señor un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las vigentes Instrucciones reglamentarias, y al mismo tiempo remitir un modelo del contador á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de este sistema, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Forma de comprobación de este tipo de contador.

En los Laboratorios donde se haya de verificar este tipo de contador, se dispondrá de tres resistencias graduables que permitan establecer circuitos trifásicos desequilibrados y puedan absorber una potencia igual á la máxima, para la que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados en el Laboratorio. Será preciso que existan dos vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100, ó bien un solo vatímetro, provisto de un contador, que permita hacer sobre aquél las dos lecturas necesarias para deducir la potencia consumida en el circuito trifásico desequilibrado formado por las tres resistencias anteriores, con el mismo error límite. Además se dispondrá de un buen contador de segundos.

La verificación en los Laboratorios se hará de análoga manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se compararán las lecturas de los dos vatímetros ó del vatímetro-comutador especial, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, formado por las resistencias antes citadas, y se procederá en la forma indicada por el artículo 56 de las vigentes

Instrucciones reglamentarias para el servicio de la verificación de contadores eléctricos de 8 de Julio de 1906.

La verificación en domicilios se efectuará del mismo modo, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en el tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medidas, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \times K$$

En donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revoluciones del eje.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora: esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N}$$

Para precintarse el contador, el Verificador fijará la posición de los imanes permanentes que abrazan los dos discos y la de los tornillos que sujetan las espiras en corto circuito dispuestas alrededor de los núcleos de las bobinas derivadas.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintarse el contador exteriormente, para lo cual, lacrará los dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato, y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación: al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.